

COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA



REGLAMENTO DEL COMITÉ DE AVAL

Autor	Colegio de Enfermeras de Costa Rica
Elaborado por	Comité de Aval
Revisión y Modificación de Fondo	Fiscalía
Visto Bueno	Junta Directiva
Aprobado Por	Asamblea General extraordinaria 14 de diciembre 2023
Publicado en La Gaceta	24 de enero 2024
Rige desde	24 de enero 2024

2024

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE AVAL DEL COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA

CONSIDERANDO

I. La Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica N°2343, en su artículo 3, determina como parte del objeto de la Corporación *“promover el desarrollo de la enfermería”*, así como proteger el ejercicio de la profesión.

II. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, N°2343, la Corporación *“ejercerá sus funciones por medio de sus organismos representativos, que serán la Asamblea General y la Junta Directiva”*.

III. El Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 37286-S, numeral 39, inciso n) establece como atribución de la Junta Directiva *“tomar los acuerdos necesarios para que el Colegio cumpla con los objetivos y fines esenciales”*.

IV. Acorde a lo establecido en el numeral 39, inciso o) del Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N°37286-S, es potestad del órgano directivo del Colegio: *“nombrar las comisiones que considere necesarias, definir su integración, el plazo de vigencia y las atribuciones que considere convenientes para la consecución de los fines del Colegio”*.

V. Conforme al ordinal 9, puntos 1°, 4° y 6° del Reglamento de la Ley Estatuto de Servicios de Enfermería del Colegio de Enfermeras de Costa Rica Decreto Ejecutivo N° 18190-S, la Corporación ostenta la potestad para avalar la educación continua, las publicaciones y asignar el puntaje correspondiente por los aportes realizados al progreso científico y al desarrollo profesional de enfermería.

VI. Que resulta necesario normar la concesión del aval en educación continua y las publicaciones que pueda otorgar el Colegio de Enfermeras de Costa Rica, así como regular el procedimiento para el reconocimiento y la asignación del puntaje correspondiente a los aportes realizados al progreso científico y al desarrollo profesional.

VII. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución N° 548395 ha indicado que: *“...son competentes los Colegios para darse su propia organización interna (funcionamiento de los órganos superiores: asambleas generales y consejo o junta directiva), por medio de estatutos o reglamentos que aseguren la presencia y continuidad de la corporación en el ámbito nacional. Además, ejerce su competencia en las materias que suponen el control de la actividad de los miembros... En resumen, las atribuciones de los Colegios profesionales involucran*

la potestad reglamentaria sobre el ejercicio de la profesión; la de gobierno y administración en cuanto al régimen interno; la de representación; la jurisdiccional, que se concreta en juzgar las infracciones del orden corporativo".

VIII. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución N° 11130-2019 concluyó que el artículo 9 inciso 6) del Reglamento al Estatuto de los Servicios de Enfermería: “...no es inconstitucional, siempre y cuando se interprete, conforme a la Constitución Política, en el sentido que no se le podrá otorgar puntos por el simple hecho de haber sido o ser parte de la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica”.

Por lo tanto, la Asamblea General Extraordinaria del 14 de diciembre del 2023 del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, en legítimo cumplimiento de sus competencias, modifica y aprueba la promulgación de la siguiente normativa a los efectos de reglamentar las competencias del Comité de Aval del Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto la creación y regulación del Comité de Aval del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, así como establecer la normativa aplicable a la concesión del aval que garantice y valide la calidad de las actividades de educación continua, de las publicaciones en revistas y/o libros de editoriales de reconocido prestigio, y establecer los parámetros taxativos para la asignación de puntajes correspondiente a los aportes realizados al progreso científico y desarrollo profesional, según lo establecido en el ordinal 9, puntos 1º, 4º y 6º del Reglamento Estatuto de Servicios de Enfermería, Decreto Ejecutivo N° 18190-S.

Artículo 2º- Ámbito de aplicación. La aplicación del presente Reglamento será de carácter obligatorio para todos los trámites referentes a la concesión de aval, aval previo y asignación de puntajes para progreso científico y desarrollo profesional, que otorgue el Colegio de Enfermeras de Costa Rica a los atestados que sus agremiados(as) deseen someter a calificación ante la respectiva Comisión Técnica de Enfermería.

Artículo 3.- Definiciones. Para efectos del presente Reglamento, se tendrán las siguientes definiciones:

- a. **Actividad de Educación Continua:** Actividad formal dirigida a mejorar, actualizar, ampliar conocimientos, habilidades, destrezas o actitudes aplicables en el ejercicio de la Enfermería.

Estas actividades pueden ser presenciales, virtuales y mixtas, e incluyen: cursos de adiestramiento, curso de participación, cursos de aprovechamiento, conferencias, congresos, seminarios, talleres, simposios y otros, que posean un programa debidamente estructurado, a partir de objetivos o competencias, contenidos y metodología de enseñanza-aprendizaje, es dirigida a profesionales de enfermería y a profesionales de las ciencias de la salud o afín a su perfil de puesto.

- b. **Asignación de Puntajes y Calificación de Atestados:** Labor que realiza la Comisión Técnica de Enfermería, al verificar que, cada atestado presentado por la o el participante del concurso, cumpla con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 18190-S, para la asignación de puntaje según los parámetros establecidos en dicho ordinal, con excepción de lo estipulado en el inciso 6) del mismo artículo.
- c. **Atestado:** Para el caso de la educación continua, es un documento formal emitido por la organizadora de la actividad de educación continua y que hace constar que la persona participó de la actividad, y que debe incluir el nombre, tipo de actividad, modalidad, cantidad de horas, firmado por el(los) responsables de la actividad de educación continua, fecha de inicio y finalización de la actividad y la nota de aprobación del curso, para los cursos de aprovechamiento. En caso de actividades de participación los criterios mínimos de aprobación del curso. Para las actividades con Aval previo, llevarán el logo del Colegio y que será proporcionado por este último, e indicarán que es una actividad avalada por el corporativo incluirá el número de acuerdo y acta donde se aprobó. En el caso de las publicaciones, el atestado equivale al documento publicado.
- d. **Aval:** es el reconocimiento que otorga el Comité de Aval del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, sobre la calidad de títulos de actividades de educación continua, de publicaciones y/o desarrollo profesional y progreso científico, que cumplan con los parámetros exigidos por el ordinal 9, punto 1 y 4 del Reglamento Decreto Ejecutivo N.º 18190-S, sin que necesariamente la Corporación esté involucrada en la actividad educativa o publicación.
- e. **Capacitación Presencial:** actividad de educación continua bajo la metodología de la presencialidad física entre los facilitadores y quienes participan en la capacitación.
- f. **Capacitación No Presencial:** actividad de educación continua bajo la metodología no presencial, entre los facilitadores y quienes participan en la capacitación. Se caracteriza por la virtualización de la capacitación, aplicando tecnologías de información como la comunicación electrónica, plataformas virtuales, foros, mensajería instantánea, correo electrónico, chat y páginas web, entre otros recursos, permite, además, una comunicación

sincrónica o asincrónica. Esta modalidad comprende la auto capacitación y la capacitación a distancia, por ende, puede no ser guiada por facilitadores.

- g. **Capacitación Mixta:** actividad de educación continua que implica la combinación de la metodología presencial y no presencial.
- h. **Comité de Aval:** órgano auxiliar de la Junta Directiva, creado para la concesión del aval y el reconocimiento de aval previo en actividades de educación continua y publicaciones, así como en la asignación del puntaje correspondiente al progreso científico y desarrollo profesional. En el reglamento se utiliza como su sinónimo "El Comité".
- i. **Comisión Técnica de Enfermería:** Comisión creada mediante el Decreto Ejecutivo N° 18190-S, integrada por un mínimo de tres enfermeras del ente empleador, para la clasificación y asignación de puntaje de los atestados presentados por las y los participantes, relacionadas con el puesto en concurso.
- j. **Organizador:** para el presente reglamento, se entiende por organizador al grupo de persona físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que organicen y ejecuten actividades de educación continua.
- k. **Parámetro de calidad:** indicadores definidos en el presente reglamento para determinar la calidad del atestado o de la actividad de educación continua.
- l. **Prestigio:** Parámetro de calidad y reconocimiento utilizado para las instituciones que organizan actividades de educación continua para las y los profesionales de enfermería
- m. **Proceso de verificación de la calidad:** proceso en el que El Comité de Aval, se asegura que la calidad de la actividad de educación continua, dirigida a los profesionales de Ciencias de la Enfermería y/o a profesionales de la salud, cumple con objetivos del Colegio y del ámbito de acción del ejercicio profesional; evalúa de manera objetiva y mediante parámetros las diferentes actividades de educación continua y publicaciones.
- n. **Publicación:** son aquellos documentos formales y científicos, publicados por la persona que solicita el aval, en grado de autor principal o secundario.
- o. **Revista científica indexada:** es una revista que se encuentra ubicada en un listado que facilita su consulta y denota altos estándares de calidad, ha sido incluida en bases de datos nacionales, regionales o mundiales. Denota una alta reputación, visualización y alcance para los documentos publicados. (1).
- p. **Reconocida:** Ente conocido, fácilmente ubicable y que se pueda constatar que, al momento de impartir la educación continua, contó con los recursos didácticos, materiales, electrónicos, humanos y de espacio necesarios.

- q. **Renombre:** Es la buena fama que, por su trayectoria y su notoriedad, un ente de educación continua se ha ganado. Lo contrario de esto sería la mala fama que se demostrará por insatisfacción y quejas constantes que se presenten ante el Colegio de Enfermeras, por parte agremiados(as) que demuestren haber participado de actividades de educación continua de este ente.
- r. **Solicitante:** colegiada o colegiado interesado en avalar el atestado de actividad en educación continua, publicación, progreso científico y desarrollo profesional.
- s. **Progreso científico:** El progreso científico de Enfermería, se centra en el avance y desarrollo del objeto de esta ciencia de la salud: la gestión del cuidado. Este progreso debe caracterizarse por promover un conocimiento “racional, sistemático, exacto, fiable y verificable, avalado por la investigación científica y el análisis lógico” (2). Todo progreso científico debe basarse en paradigmas, modelos o teorías de la disciplina que brinden un marco de referencia para la ejecución práctica de enfermería.
- t. **Desarrollo Profesional:** El Desarrollo Profesional integra el desarrollo del conocimiento en enfermería y este consta de tres áreas elementales: la formación, la práctica y la investigación (2)

CAPÍTULO II

COMITÉ DE AVAL

Artículo 4.- Integración. El Comité será nombrado por la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica y estará integrada por cinco miembros titulares y tres miembros suplentes, quienes deberán ser agremiados activos, contar con amplia experiencia y conocimientos comprobables en el área de la educación formal o continua, en investigación científica u otras actividades que demuestren su aptitud e idoneidad para el cargo, además de ser de intachable reputación en el ámbito gremial y personal.

Artículo 5º- Duración del nombramiento. El Comité de Aval será nombrada por un período de dos años, pudiendo reelegirse por períodos consecutivos o de acuerdo con la designación de Junta Directiva.

Artículo 6.- Coordinación. El Comité de Aval elegirá una persona coordinadora durante la primera sesión ordinaria, la cual será propuesta ante la Junta Directiva, quien deberá ratificarla. En caso de que la Junta Directiva lo rechace, deberá fundamentar los motivos y por ende la persona coordinadora será definida por este último órgano.

Artículo 7º- Sesiones y quórum. El Comité de Aval, sesionará ordinariamente de manera quincenal y extraordinariamente las veces que El Comité considere necesario. Sesionará válidamente con tres de sus miembros propietarios presentes y los acuerdos se tomarán por mayoría simple. Las sesiones podrán realizarse de manera presencial o virtual según se considere y estarán sujetas al volumen de la correspondencia recibida.

El Comité contará con la participación de un profesional en Enfermería encargado del Proceso de Aval de la Corporación, quien tendrá voz, pero no voto. Además, contará con la participación de un (a) asistente administrativo (a), ambos serán designados y contratados por la Corporación para tales efectos. El Comité contará con la participación de la Asesoría Legal en caso de requerirse criterio legal.

Artículo 8º- Objetivo del Comité. El Comité tiene por objetivo gestionar el proceso para la concesión de aval a los atestados presentados por las y los solicitantes, así como la recomendación dirigida a la Junta Directiva para el otorgamiento del aval previo a las actividades de educación continua en la que se considere prudente que la Corporación sea partícipe. Asimismo, tiene por objeto elevar para conocimiento de Junta Directiva la recomendación sobre el puntaje a asignar por el rubro correspondiente a la contribución al progreso científico y el desarrollo profesional.

Artículo 9º- Funciones. El Comité debe de cumplir con las siguientes funciones:

- a. Recibir los atestados y someterlos al proceso de concesión del aval y verificación de la calidad de manera expedita para dictaminar, bajo los parámetros aquí definidos la concesión de aval y la asignación de puntajes según corresponda.
- b. Conceder el aval a aquellas actividades que cumplen satisfactoriamente el proceso de verificación de la calidad.
- c. Recomendar a la Junta Directiva el aval previo a las actividades de educación continua.
- d. Recomendar a la Junta Directiva el otorgamiento o no del puntaje correspondiente al progreso científico y el desarrollo profesional.
- e. Abrir un expediente digital único para cada solicitante con su correspondiente respaldo en el archivo electrónico corporativo (nube), según fecha de presentación de solicitud de concesión de aval, aval previo o reconocimiento de puntos por contribuciones al progreso científico y el desarrollo profesional, el cual deberá ordenarse cronológicamente. En caso de recibir una solicitud en físico, deberá digitalizarse.
- f. Llevar un consecutivo de actas, en las cuales harán constar los motivos y fundamentos para la concesión o no del aval, aval previo y la asignación o no de puntajes.

- g. Llevar un registro con número consecutivo, actualizado y público con el nombre de las actividades de educación continua y el responsable de la actividad que han sido avaladas sobre el trámite de concesión de aval. Dicha lista no implica que el reconocimiento de aval es automático, cada agremiado(a) deberá someterse al proceso de verificación con el fin de actualizar su expediente profesional con los avales que el Colegio le ha reconocido.
- h. Llevar un registro con número consecutivo, actualizado y público con el nombre de las actividades de educación continua que cuentan con aval previo.
- i. Llevar un registro con número consecutivo actualizado y público de las revistas científicas y editoriales prestigiosas tanto nacionales como internacionales donde se les hayan otorgado avales.
- j. Llevar un registro con número de consecutivo, actualizado y público de los aportes reconocidos por el Colegio como contribuciones al progreso científico y desarrollo profesional de forma despersonalizada.
- k. Emitir informes de gestión trimestrales a la Junta Directiva del Colegio de las actividades realizadas por el Comité.

Artículo 10.-Responsabilidades del Comité de Aval. La actividad de aval y asignación de puntajes encomendada por la Junta Directiva a los miembros del Comité se enmarca en las actividades propias del ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 28 inciso b) del Decreto Ejecutivo N° 37286-S y el numeral 105 del Código de Ética y Moral Profesional.

Artículo 11.- Responsabilidad del Colegio de Enfermeras de Costa Rica. El Colegio, es responsable de que el aval se entregue a actividades de educación continua y publicaciones que cumplan con los parámetros de calidad aquí establecidos, así como del estudio y valoración para determinar el puntaje a asignar por los aportes realizados al progreso científico y desarrollo profesional de la enfermería. La rigurosidad objetiva y taxativa será la guía para el análisis y concesión de los avales respectivos.

El Colegio no estará en la obligación de promover, publicitar, organizar o financiar las actividades de educación continua que cuenten con aval o aval previo, ni resolver conflictos derivados de la organización o ejecución de la actividad. Las posturas, opiniones y contenido brindadas en las publicaciones avaladas o durante el desarrollo de las actividades de educación continua avaladas, no representan ni sustituyen la postura oficial del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, ni son responsabilidad de este corporativo.

Artículo 12.- Abstenciones. Deben de abstenerse de participar de todo proceso de verificación de la calidad sobre atestados de concesión de aval, aval previo y asignación de puntajes, las integrantes del Comité de Aval que:

- a) Guarden relación laboral, por servicios profesionales o voluntaria, como facilitadores, supervisores, coordinadores, directores o similar, miembros de comité editorial o ético, de las actividades de educación continua o publicación u otras similares no contempladas expresamente.
- b) Guarden relación hasta un tercer grado de consanguinidad o afinidad, con los organizadores, facilitadores o solicitantes de la revisión de los atestados sometidos al proceso de aval.
- c) Guarden relación hasta un tercer grado de consanguinidad, afinidad o que, de algún modo tengan un interés directo indebido en el reconocimiento y asignación de puntaje por la contribución al progreso científico y desarrollo profesional.

Artículo 13.- Limitaciones. El Comité no puede conocer ni conceder aval a actividades organizadas o avaladas por otras entidades competentes, sea el CENDEISSS, la Universidad de Costa Rica o la Dirección General del Servicio Civil. Estas entidades serán responsables del aval dado a las mismas, salvo lo correspondiente a la asignación de puntaje en caso de que las actividades avaladas u organizadas por dichos entes, hayan generado un aporte o contribución al progreso científico y al desarrollo profesional de la enfermería.

Artículo 14.- Competencia en materia de asignación de puntajes. El Comité de Aval, bajo ninguna circunstancia calificará atestados ni asignará puntajes; dicha labor es exclusiva y única de cada Comisión Técnica de Enfermería, con excepción de lo estipulado en el artículo 9 punto 6) del Decreto Ejecutivo N° 18190-S, sobre la Contribución del Candidato al progreso Científico y Desarrollo Profesional de Enfermería, recomendando la asignación del puntaje a la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica para su correspondiente otorgamiento.

CAPÍTULO III

SOBRE EL AVAL Y LA CALIDAD

Artículo 15.- El Colegio de Enfermeras de Costa Rica, concede el aval a las actividades de educación continua mediante:

- a) Aval previo: trámite que realizan los organizadores de actividades de educación continua previo a la ejecución de esta. Este trámite se debe de realizar mínimo con tres meses de

antelación. Así como toda actividad de educación continua de más de 20 horas organizada y realizada por el Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

- b) Concesión de aval: Trámite de solicitud que realiza el colegiado(a) posterior a la emisión del atestado, es individual y será sometido al proceso de verificación de calidad de atestados.

Artículo 16.- El Colegio de Enfermeras de Costa Rica concede el aval a las publicaciones de los colegiados mediante:

- a) Aval previo: Toda publicación realizada por los(as) colegiados(as) en la Revista Científica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica o en editoriales con el apoyo y visto bueno de la Junta Directiva. El Comité podrá recomendar a la Junta Directiva, conceder aval previo a otras revistas científicas interesadas en tenerlo, para lo cual el órgano directivo en caso de concederse, lo acordará mediante convenio escrito entre las partes, en el cual constará el debido acuerdo y sesión de la Junta Directiva para tal efecto. En todo caso deberá garantizarse la rigurosidad en la calidad de los contenidos de la revista, perdiendo tal condición en caso de incumplimientos sobrevenidos en la rigurosidad científica y profesional de sus publicaciones
- b) Concesión de aval: Solicitud que presenta el colegiado para la verificación de la calidad de la publicación realizada posteriormente a su divulgación.

Artículo 17.- Para la concesión de aval a actividades de educación continua, estas deberán de cumplir con lo estipulado en el numeral 9 punto 1 inciso b) del Decreto Ejecutivo N° 18190S, para lo cual El Comité de Aval tomará en cuenta la duración mínima de 20 horas, así como lo contenido en el presente Reglamento.

Artículo 18.- Parámetros de calidad de las actividades de educación continua. Para conceder el aval a las actividades de educación continua, se utilizarán los siguientes parámetros para determinar la calidad de estos:

- a. Contenido. La actividad de educación continua debe de estar relacionada a alguna de las áreas del quehacer, saber o interrelacionadas al profesional de enfermería, en el campo de las funciones independientes, interdependientes o dependientes, o bien, sean conocimientos en ciencias físicas, biológicas o sociales para la prevención de enfermedades, la conservación de la salud o el cuidado de las personas con y sin patologías.
- b. Prestigio. Para los efectos de educación continua y del presente reglamento, se entiende por prestigio de estas, aquellas que cumplan con alguna de las siguientes características:
 - i) Ser impartidas y organizadas por alguna Escuela o Facultad de Enfermería universitaria,

- ii) Ser impartidas y organizadas por alguna entidad formal, de renombre, reconocida y ejecutada por algún organismo internacional.
- c. Ético-legal. Para considerar que una actividad de educación continua cumple con parámetros éticos, se debe demostrar que los docentes, instructores, panelistas, conferencias o similares, cuando sean profesionales de enfermería inscritos ante el Colegio, sean miembros activos, con licencia vigente y obligaciones económicas al día.

Asimismo, que el solicitante de la concesión de aval:

- i) No guarde relación laboral, por servicios profesionales o voluntaria, como facilitadores, supervisores, coordinadores, directores o similar, socios o propietarios, o vínculos similares con las personas que brindan las actividades de educación continua.
- ii) No guarde relación hasta un segundo grado de consanguinidad o afinidad, de los organizadores o facilitadores de los atestados sometidos al proceso de aval.
- d. Relevancia. La actividad cursada, se considera como relevante cuando el tema abordado representa una actualización o nuevo enfoque de abordaje, o bien, sea un tema innovador y actual que no forma parte de la formación de grado o postgrado. Que sea una actividad donde su condición final sea la nota de aprobación de acuerdo con el sistema de evaluación que se establezca.

Artículo 19.- Para la concesión de aval en publicaciones, estas deberán cumplir con lo estipulado en el numeral 9 punto 4 del Reglamento Estatuto de Servicios de Enfermería del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, del Decreto Ejecutivo N° 18190-S, para lo cual deberá considerarse como parámetro de calidad, el prestigio de la publicación, así como lo contenido en el presente Reglamento.

Artículo 20.- Parámetro de prestigio para las publicaciones científicas. El parámetro para determinar la calidad para la concesión del aval de las publicaciones en revistas es el prestigio. El cual será entendido como:

- a. Contar con el código numérico de ocho cifras reconocido internacionalmente para la identificación de las publicaciones periódicas y recursos continuos (4), este es el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Seriadas, o ISSN por sus siglas en inglés. Este identificador es para un recurso continuado que es editable a lo largo del tiempo en cualquier soporte. (3)
- b. Ser publicado en una revista científica indexada.
- c. Ser una publicación relacionada a temas de ciencias de la salud, áreas del quehacer, saber o interrelacionadas con enfermería o aplicables en el ejercicio profesional de la Enfermería.

Artículo 21.- Parámetro de prestigio para los libros. El parámetro para determinar la calidad para la concesión del aval de las publicaciones en formato de libro es el prestigio. El cual será entendido como:

- a. Contar con el código numérico de trece cifras para la identificación para las ediciones y reimpresiones de toda clase de libros y folletos que no sean publicaciones periódicas. (5) este es el Número Internacional Normalizado del Libro bien, o ISBN por sus siglas.
- b. Ser una publicación relacionada a temas de ciencias de la salud, áreas del quehacer, saber o interrelacionadas de la enfermería o aplicables en el ejercicio profesional de la Enfermería.

Artículo 22.- Parámetro de prestigio para otras publicaciones. Para determinar el parámetro la calidad y prestigio de otras publicaciones no contempladas en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento, éstas deben:

- a. No ser producto de las labores propias de desempeño de su cargo laboral o como parte de los requisitos de egreso de su formación académica.
- b. Ser una publicación relacionada a temas de salud, áreas del quehacer, saber o interrelacionadas de la enfermería o aplicables en el ejercicio profesional.
- c. Ser producto de una investigación, informe, diagnóstico, proyecto o revisión bibliográfica.
- d. Ser un documento acreditado y presentado ante organizaciones nacionales o internacionales.

Artículo 23.- La concesión de aval no genera automáticamente puntaje ni obliga al Comité Técnico de Enfermería a calificar las actividades de educación continua avaladas.

CAPÍTULO IV

PROCESO DE CONCESIÓN DE AVAL Y VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD

Artículo 24.- El Comité de Aval someterá al proceso de concesión de aval y verificación de la calidad, únicamente los atestados de las(os) colegiadas(os) que se encuentren activas y al día con sus obligaciones con el Colegio de Enfermeras de Costa Rica. Las y los solicitantes deberán externar su interés a el Comité aportando la documentación solicitada y completa.

Artículo 25.- El Comité no concederá aval a profesionales inactivos o suspendidos durante el desarrollo de la actividad académica o publicación, con excepción de quienes cuentan con el permiso de suspensión temporal por salida del país (únicamente para estudio), acordado por la Junta Directiva.

Artículo 26.- Aval en actividades de educación continua. Las y los solicitantes que requieran la concesión de aval de actividades de educación continua, bajo cualquier modalidad (presencial, virtual o mixta), ya sean cursos de adiestramiento, de participación, de aprovechamiento, conferencias, congresos, seminarios, talleres o simposios; deberán presentar:

- a. Título o certificado que indique: Firma manuscrita o digital por la persona responsable de la Entidad Académica o Institución organizadora, los logos de la institución, nombre del curso, horas exactas de la actividad, modalidad (virtual, presencial, mixta), fecha inicio y de finalización en que se desarrolló la actividad.
- b. Programa de la actividad de educación continua que indique: nombre, metodología, modalidad (virtual, presencial, mixta), tipo de actividad (curso, taller, congreso, entre otros), horas del curso, población meta, cómo se desarrolló la propuesta educativa, apartado de evaluación donde se indique la nota mínima de aprobación o en consecuencia los criterios de aprobación, sección de contenidos donde se describa el nombre y los temas abordados, el cronograma de estudio donde se detalle cómo fue invertida la totalidad de horas del curso, así como el nombre del docente, capacitador o conferencista. Este documento deberá ser emitido por la institución responsable de la actividad de educación continua. En caso de no contar con toda la información, esta se podrá remitir en una carta firmada por la institución responsable de la actividad educativa.
- c. El Comité de Aval podrá solicitar al agremiado(a) cualquier otra información que permita aclarar si se cumplen los parámetros de calidad establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 27.- Aval de publicaciones o artículos de revistas. Las y los solicitantes que requieran la concesión de aval de publicaciones o artículos de revistas en físico o digital deberán presentar lo siguiente:

1. Físico

- a. Una carta firmada y dirigida a El Comité indicando el nombre completo del artículo, nombre de la revista y números de página, solicitando la revisión del documento.
- b. Aportarán el volumen de la revista indexada en la que se publicó el artículo.

2. Digital

- a. Una carta firmada y dirigida a El Comité indicando el nombre completo del artículo, nombre de la revista, volumen, mes y año, e indicar la dirección electrónica de ubicación como puede ser la dirección URL, el Digital Object Identifier (o DOI por sus siglas) o el PubMed reference number (o PMID por sus siglas), solicitando la revisión del documento

Artículo 28.- Aval en publicaciones de libros. Las y los solicitantes que requieran la concesión de aval en publicaciones de libros en físico o digital, deberán presentar lo siguiente:

1. Físico

- a. Una carta firmada y dirigida a El Comité indicando el nombre completo del libro, nombre de la editorial, solicitando la revisión de la publicación.
- b. Aportarán el libro original, el cual debe de contener el ISBN, nombre de la editorial, año de publicación, y versión del documento.

2. Digital

- a. Una carta firmada y dirigida a El Comité indicando el nombre completo del libro, nombre de la editorial, año de publicación, y versión, e indicar dirección electrónica de ubicación como puede ser la dirección URL, EPUB o el formato en el que sea posible acceder, solicitando la revisión de la publicación.

En el caso de libros electrónicos que no se encuentren en formato digital y no sea accesible mediante enlace, estos deberán especificarse en la carta, debe ser entregado en una memoria electrónica física (memoria USB o similar).

Artículo 29.- Aval en otras publicaciones. Las y los solicitantes que requieran la concesión de aval sobre otras publicaciones, deberán presentar ante El Comité:

- a. Copia íntegra del documento.
- b. Carta de recibido por parte de la organización a quien fue dirigido.
- c. Carta de descargo en la que indique su lugar de trabajo, nivel de cargo y puesto desempeñado, haciendo constar que la publicación, no guarda relación con las labores propias de su cargo.

Artículo 30.- Solicitud de concesión de aval. Las y los solicitantes que deseen la concesión de aval en actividades de educación continua y publicaciones, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente capítulo según corresponda, siendo que además están obligados a presentar:

- a. Formulario denominado "Solicitud de Concesión de Aval" completo y firmado, disponible en la página web oficial del Colegio. Se puede presentar de manera física en la plataforma de servicios del Colegio o de forma digital, al correo electrónico aval@enfermeria.cr

- b. La concesión de Aval de actividades de educación continua que hayan sido cursadas por el colegiado (a) con cinco años de antelación, no es requisito indispensable presentar el programa de la actividad de educación continua.

Artículo 31.-Solicitud de aval previo de actividades de educación continua. Las o los organizadores de las actividades de educación continua pueden solicitar el aval previo ante El Comité, para lo cual además de cumplir con lo establecido en el presente capítulo, deben de aportar:

- a. Formulario denominado "Solicitud de Concesión de Aval Previo" completo, accesible en la página web oficial del Colegio y presentarlo de manera física en la plataforma de servicios o, de forma digital, al correo electrónico aval@enfermeria.cr
- b. Copia del programa de la actividad académica que desean avalar, el cual deberá cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 26 inciso b, del presente Reglamento.
- c. Copia de la hoja de vida de los docentes, instructores, conferencistas, panelistas o responsables, con sus respectivas calidades y experiencia profesional en el área abordado en la actividad académica que desean avalar.

Artículo 32.- El Comité dispondrá de 60 días hábiles a partir de la recepción completa de la Solicitud de Concesión Aval (anexo 1), para someter los atestados presentados al proceso de verificación de la calidad y aprobar o negar la concesión del respectivo aval.

CAPÍTULO V

PROCESO DE RECONIMIENTO DE PUNTAJE POR LA CONTRIBUCIÓN AL PROGRESO CIENTÍFICO Y DESARROLLO PROFESIONAL DE LA ENFERMERÍA

Artículo 33.- El Colegio de Enfermeras de Costa Rica concede el reconocimiento del puntaje por la contribución al progreso científico y desarrollo profesional mediante certificación expedida por Junta Directiva con la indicación del aporte y su puntaje correspondiente, hasta un máximo de 10 puntos.

Artículo 34.- El Comité de Aval someterá al proceso de reconocimiento de puntaje por contribución al progreso científico y al desarrollo profesional de la enfermería, únicamente los atestados de los y las profesionales que se encuentren activos(as), licencia vigente y al día con sus obligaciones económicas con el Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

Artículo 35.- El Comité no asignará puntajes a profesionales inactivos o suspendidos durante el desarrollo del aporte o contribución, con excepción de quienes cuenten con el permiso de suspensión temporal por salida del país (únicamente para estudio), así acordado por la Junta Directiva.

Artículo 36.- Parámetros a evaluar. El aporte realizado no debe formar parte de las labores de la naturaleza del puesto de trabajo.

1. Desarrollo Profesional

a. Docencia adhonorem: Estos rubros anteriores contemplan la participación en calidad de expositor, conferencista, facilitador en ponencias, talleres, seminarios, cursos, entre otros. A nivel nacional o internacional. Estas horas pueden ser acumulativas y presentar el documento donde se verifica la fecha y horas de participación. De conformidad con los parámetros a evaluar, se podrá otorgar hasta un máximo de 2 puntos por este rubro.

- 6 horas a 10 horas: 0,5 puntos
- 11 horas a 20 horas: 1 punto
- 21 horas a 50 horas: 1,5 puntos
- 51 horas o más: 2 puntos

b. Coordinador de eventos de educación continua, a nivel nacional o internacional, tales como congresos, jornadas, seminarios, talleres, entre otros. De conformidad con los parámetros a evaluar, se podrá otorgar hasta un máximo de 3 puntos por este rubro.

- 20 horas: 1 punto
- 21 a 30 horas: 1,5 puntos
- 31 horas a 40 horas: 2 puntos
- 41 horas a 50 horas: 2,5 puntos
- 51 horas o más: 3 puntos

c. Contribución en Comités y Comisiones del Colegio de Enfermeras de Costa Rica: Este reconocimiento podrá realizarse por ser o haber sido miembro activo de una Comisión o Comité se realiza de manera individual. El reconocimiento se realizará una vez culminado el periodo de nombramiento. De conformidad con los parámetros a evaluar, se podrá otorgar hasta un máximo de 4 puntos por este rubro.

- 6 meses, 1 día a 1 año: 1 punto
- 1 año, 1 día a 2 años: 2 puntos

- 2 años, 1 día a 3 años: 3 puntos
- 3 años, 1 día o más: 4 puntos

2. Progreso Científico

Para el reconocimiento de las siguientes actividades de progreso científico deberán estar culminadas en lo referente a las funciones, los procesos y la divulgación. Solamente ser parte de la contribución no garantiza el ser acreedor del puntaje establecido. Asimismo, serán evaluadas aquellas contribuciones de proyectos de investigación con impacto a nivel nacional e internacional. De conformidad con los parámetros a evaluar, se otorgará hasta un máximo de 10 puntos por este rubro.

a. Investigación cuantitativa

- Reportes de caso / Series de caso: 1 punto
- Estudios casos o controles: 2 puntos
- Estudios de cohorte: 4 puntos
- Ensayo clínico aleatorio: 6 puntos
- Revisión sistemática: 8 puntos
- Metaanálisis: 10 puntos

b. Investigación cualitativa

- Reportes de caso: 1 punto
- Estudios interpretativos: 6 puntos
- Historias de vida: 4 puntos
- Estudios explicativos:
 - Investigación acción: 10 puntos
 - Teoría fundamentada: 10 puntos

c. Investigación mixta: 10 puntos

Artículo 37.- Requisitos de la Solicitud. La solicitud de reconocimiento y asignación de puntaje por contribución al progreso científico y/o desarrollo profesional deberá hacerse por escrito dirigido al Comité y deberá acompañarse de los siguientes requisitos:

- a) Formulario denominado "Solicitud de Reconocimiento y Asignación de Puntaje por Contribución al Progreso Científico y Desarrollo Profesional "completo y accesible en la

página web oficial del Colegio y presentarlo completo de manera física en la plataforma de servicios o, de forma digital, al correo electrónico aval@enfermeria.cr

- b) Escrito dirigido al Comité, solicitando la revisión y verificación de sus documentos para la asignación del puntaje correspondiente al progreso científico y/o desarrollo profesional.
- c) Licencia profesional de enfermería y cédula de identidad (vigentes).
- d) Resumen ejecutivo sobre el proyecto, política, programa, plan, lineamiento, audiovisual, técnica, fórmula, procedimiento, producto o cualquier otra obra que desee ser reconocida como un aporte o contribución, sea al progreso científico y/o desarrollo profesional, con la indicación detallada y precisa en qué consiste el aporte o contribución al progreso científico y/o desarrollo profesional de la enfermería que solicita sea reconocida, así como el impacto del aporte o contribución a nivel social, académico o científico y su trascendencia para la disciplina de la enfermería. Este requisito no debe ser presentado para el reconocimiento que establece el artículo 36.1, inciso c.
- e) Documento emitido por la institución responsable donde se desarrolló la actividad de educación continua o de investigación, certificando la participación del agremiado, los aportes ofrecidos por el agremiado, la metodología empleada, así como su respectiva evaluación.
- f) Cualquier otro documento que permita acreditar la importancia de su reconocimiento como aporte o contribución al progreso científico y/o desarrollo profesional de la enfermería.

Artículo 38.- De la resolución recomendativa para aprobación o denegatoria de la solicitud. Una vez presentada la documentación completa por parte de la persona solicitante y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos para la asignación del puntaje, el Comité tendrá hasta 30 días hábiles para emitir y trasladar a la Junta Directiva la recomendación sobre la asignación del puntaje por la contribución al progreso científico y/o desarrollo profesional en la enfermería. La resolución emitida por parte del Comité deberá contener la indicación clara y precisa del aporte reconocido y el puntaje asignado. En caso de que existan varios aportes, deberán detallarse con el puntaje asignado a cada uno

Artículo 39.- El reconocimiento del aporte o contribución y su correspondiente puntaje no puede ser objetado por las Comisiones Técnicas de Enfermería, toda vez que su otorgamiento es competencia exclusiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica en los términos indicados en el presente reglamento.

CAPÍTULO VI

TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES

Artículo 40.- Trámite de la solicitud. Recibida la solicitud, el Comité procederá con la revisión y el análisis correspondiente en la sesión ordinaria agendada o en la sesión extraordinaria convocada para tales efectos.

Artículo 41.- De las solicitudes incompletas. En caso de que la solicitud estuviese incompleta o no cuente con los requerimientos establecidos en los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 37 del presente Reglamento, El Comité le comunicará al interesado (a) vía correo electrónico, para que remita la información completa. En caso de no completar los requisitos de la solicitud la actividad no será analizada por el Comité de Aval; la persona solicitante deberá realizar la solicitud nuevamente y cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 42.- El proceso de verificación de la calidad en caso del trámite de concesión de aval y aval previo, se realizará por parte de El Comité, verificando que cada atestado cumpla con los respectivos parámetros de calidad descritos en el Capítulo III. Para lo anterior, se utilizará como instrumento de trabajo el formulario "Verificación de la Calidad Concesión de Aval y Aval Previo" (anexo 4). En el caso de asignación de puntaje por desarrollo profesional y / o progreso científico se realizará verificando que cada aporte cumpla con los respectivos parámetros de calidad descritos en el Capítulo V, se utilizará como instrumento de trabajo el formulario "Verificación de la Calidad Desarrollo Profesional y Progreso Científico" (anexo 5).

Artículo 43.- Notificación concesión de aval. Al profesional de enfermería solicitante del Aval, se le entregará vía oficio la resolución del proceso de verificación de calidad, para lo que corresponda. Dicha resolución se anexará al expediente profesional de la Corporación.

Artículo 44.- Prevenciones concesión de aval. El Comité prevendrá al profesional de enfermería solicitante en la concesión de Aval al correo electrónico suministrado en el formulario de solicitud respectivo, o en su defecto, al correo electrónico reportado al Colegio de Enfermeras, para que en caso de que falte algún documento para la verificación de la calidad, lo aporte en un plazo improrrogable de 10 días hábiles. Lo anterior no hace referencia a faltante de requisitos, sobre estos casos se dispondrá conforme al artículo 41 del presente Reglamento.

En caso de incumplimiento, se archivará la solicitud de aval sin necesidad de informar al profesional solicitante, por lo tanto, tendrá que realizar nuevamente el proceso de solicitud.

Artículo 45.- Otorgamiento del puntaje por la contribución al progreso científico y desarrollo profesional y / o aval previo. El Comité deberá rendir recomendación sobre las solicitudes de aval previo a la Junta Directiva en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud completa.

La Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, previa deliberación y mediante acuerdo motivado, aprobará o rechazará la recomendación del Comité de aval.

La Junta Directiva podrá pedir al Comité las ampliaciones o adiciones que estime necesarias previo a la toma del acuerdo. En caso de darse el rechazo de la recomendación, la Junta Directiva remitirá sus motivos al comité para que revise lo actuado. El Comité deberá conocer y resolver lo pertinente, sea acogiendo o rechazando las observaciones de Junta Directiva.

En caso de acoger las observaciones deberá mediante resolución motivada emitir nueva recomendación que será elevada a Junta Directiva.

En caso de rechazar las observaciones de la Junta Directiva, mantendrá su recomendación elevando a la Junta Directiva para que acoja o se aparte de la recomendación de manera motivada.

Artículo 46.- De la certificación de aprobación progreso científico y desarrollo profesional. Una vez aprobada la petición, la Junta Directiva delegará en el Comité de Aval la emisión de la certificación contenida en el artículo 9 inciso 6° del Decreto Ejecutivo N° 18190-S, la cual contendrá la indicación de la contribución reconocida y el puntaje asignado, así como el acuerdo de Junta Directiva que dispuso su aprobación, y estará debidamente firmada por la Presidencia del Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

Artículo 47.- Recomendación de aval previo a actividades de educación continua. En caso de que la Junta Directiva apruebe la recomendación del Comité de Aval, lo acordará mediante convenio escrito entre las partes, el cual contendrá las características del aval y compromisos adquiridos, así como el acuerdo y la sesión del órgano directivo.

Será posible acordar el reconocimiento por un año calendario estableciendo las fechas en las que se llevará a cabo la o las actividades de educación continua, en caso de modificación de fechas debe ser comunicado al Comité.

Si el programa presentado y acordado mediante convenio sufre cambios o modificaciones, se debe realizar la solicitud nuevamente y el convenio se da por terminado.

La Corporación podrá solicitar a los organizadores a quienes se les otorgue el reconocimiento, posibles características como descuentos en la matrícula, becas, regalías u otros aspectos que beneficien a los profesionales en enfermería que se encuentren agremiados a la Corporación y deseen participar en dicha actividad de educación continua. En ninguna circunstancia se acordarán beneficios para el Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

Para la realización del convenio el Comité de Aval contará con la colaboración de la asesoría legal que la Junta Directiva designe.

Toda actividad educativa que se organice con instituciones u organizadores externos por parte de la corporación deberá ser recomendado por el Comité de Aval, a la Junta Directiva.

El Comité deberá velar por el cumplimiento de las características del convenio establecido.

Artículo 48.- De las acciones recursivas para concesión de aval, aval previo asignación de puntaje por progreso científico, desarrollo profesional.

En caso de que el Comité de Aval impruebe el aval, al interesado, al ser notificado podrá interponer recurso de revocatoria ante el Comité de Aval y el recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante la Junta Directiva de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley General de Administración Pública.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 49.- Archivo del expediente. Concluido el proceso El Comité remitirá el expediente (en caso de que sea físico o digital) al Departamento de Archivo del Colegio, para que la documentación sobre las resoluciones se adjunte al expediente administrativo del solicitante.

Artículo 50.- Las publicaciones en formato original recibidas por El Comité pasarán a ser parte del patrimonio del Colegio de Enfermeras de Costa Rica

Artículo 51.- El Comité de Aval es un órgano creado por la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica y es ante dicho órgano colegiado a quien responde por el ejercicio de sus funciones. No obstante, la Fiscalía del Colegio de Enfermeras, acorde al artículo 47 del Decreto Ejecutivo N°37286-S, velará por el fiel cumplimiento y correcta aplicación del presente Reglamento.

Artículo 53.- La concesión del Aval sobre una actividad de educación continua, no implica para el Colegio de Enfermeras de Costa Rica responsabilidad solidaria alguna con el organizador del evento.

Artículo 52.- La concesión de Aval y la asignación de puntaje por la contribución al progreso científico y/o desarrollo profesional en la enfermería podrá revocarse por los mecanismos legales, cuando se determine la falsedad de la información que la sustentó y que generó algún tipo de engaño y error. Lo anterior, cuando la Fiscalía del Colegio de Enfermeras sospeche que la documentación aportada se presume es falsa, que las actividades de educación continua no fueron cursadas, las investigaciones fueron simuladas, se trató de plagios, o situaciones similares. Se procederá a denunciar a los responsables por sus conductas dolosas.

Referencias

1. Rivas-Castillo, C. Hacia una cultura de indexación de las revistas científicas. Revista Ciencia Jurídica y Política. [Internet]. 2020. [citado 30 octubre 2023]; (12): 1-4. Disponible en <http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/446/4461920001/4461920001.pdf>
2. Rodríguez-Bustamante P., Báez-Hernández F. Epistemology of the nursing profession. [Internet]. 2020 [citado 20 de mayo 2022]; 14 (2): 14213. Disponible en: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1988-348X2020000200013&lng=e International Standard Serial Number. Manual ISSN Catalogación. [Internet]. 2015. [citado 30 de octubre 2023]. Disponible en: https://www.issn.org/wp-content/uploads/2017/03/ISSN-Manual_2015_SPA1.pdf
3. International Standard Serial Number. ¿Qué es el número ISSN? [Internet]. [citado 30 de mayo 2023]. Disponible en: <https://www.issn.org/es/comprender-el-issn/que-es-el-numero-issn/>
4. SINABI. ¿Qué es la agencia costarricense del ISBN? [Internet]. [citado 30 de mayo 2023]. Disponible en <https://www.sinabi.go.cr/bibliotecas/agencias%20isbn-issn/Que%20es%20el%20ISBN.pdf>